



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-162/2025

ACTORA: ELIZABETH JUDID  
VÁSQUEZ PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2025

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal; Colaboró: Héctor de Jesús Solorio López y Frida Cárdenas Moreno

**Sentencia que desecha de plano la demanda**, dado que la síndica municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, carece de legitimación para impugnar el *acuerdo plenario* por el cual, el TEEO tuvo por no cumplidas las sentencias que emitió en el expediente JDC/251/2024, en relación con la disculpa pública y el pago de dietas a favor de una de las concejales municipales.

ÍNDICE

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| I. MATERIA DE LA DECISIÓN.....      | 2 |
| II. ANTECEDENTES .....              | 2 |
| III. TRÁMITE DEL JG .....           | 4 |
| IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 4 |
| V. IMPROCEDENCIA.....               | 5 |
| VI. RESOLUTIVO .....                | 8 |

| GLOSARIO             |                                                                                                                                                                           |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actora               | Elizabeth Judid Vásquez Pérez (síndica municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca)                                                                                     |
| Ayuntamiento         | Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca                                                                                                                          |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                     |
| JDC                  | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía                                                                                           |
| JG                   | Juicio general                                                                                                                                                            |
| Ley de Medios        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                     |
| Presidente municipal | Presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca                                                                                                                  |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                  |
| Sala Xalapa          | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| TEPJF                | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                    |
| TEEO                 | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca                                                                                                                                   |
| VPG                  | Violencia Política en razón de Género                                                                                                                                     |

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Dado que la actora promueve en su calidad de síndica del Ayuntamiento, quien fue la autoridad responsable en el JDC local, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, se debe determinar si cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo por el cual, el TEEO tuvo por incumplidas las sentencias emitidas en ese JDC.

II. ANTECEDENTES

a. Juicio local (JDC/251/2024)

1. **Demanda.** El 16 de abril de 2024, una de las concejalías demandó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-162/2025

protección de sus derechos político-electorales por la presunta obstrucción en el ejercicio de cargo, así como la probable comisión de VPG en su contra por parte del presidente municipal y del resto de quienes integraban al Ayuntamiento.

2. **Primera sentencia.** El 14 de junio de 2024, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo por no convocar a la regidora a las sesiones de cabildo, y desestimó la VPG.
3. **Expediente SX-JDC-585/2024.** El 12 de Julio de 2024, esta Sala Xalapa revocó parcialmente la sentencia del TEEO para el efecto de que emitiera una nueva en la que juzgara con perspectiva de género e interculturalidad.
4. **Segunda sentencia.** En cumplimiento a lo ordenado, el 20 de octubre de 2024, el TEEO declaró la existencia de la VPG atribuida a quien era el presidente municipal, por lo que ordenó, entre otras medidas, que en sesión de cabildo se le ofrecieran disculpas públicas a la denunciante.
5. **Expediente SX-JDC-769/2024.** El 20 de noviembre de 2024, esta Sala Xalapa, nuevamente, revocó parcialmente la sentencia del TEEO, para que pronunciase otra en la que analizara la petición de restitución de las dietas que la denunciante había devuelto al presidente municipal.
6. **Tercera sentencia.** Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2024, el TEEO le ordenó a quien se desempeñaba como presidente municipal, que le reintegrara a la denunciante las dietas que indebidamente le devolvió bajo presión.
7. **Ayuntamiento 2025-2027.** El uno de enero,<sup>2</sup> se instaló la nueva integración del Ayuntamiento.

## b. Cumplimiento

8. **Incidente de ejecución.** El 2 de abril, el TEEO pronunció una sentencia interlocutoria, en la cual, entre otras cuestiones, vinculó al actual presidente municipal al cumplimiento de la sentencia de 3 de diciembre,

---

<sup>2</sup> A partir de ese punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025, con excepción hecha, de aquellas en las que se señale otra anualidad.

así como a realizar todos los actos administrativos a su alcance para restituirle a quien fue denunciante, las respectivas dietas.

**9. Acuerdo de cumplimiento.** Al tener por incumplidas las sentencias de fondo, el 24 de julio, el TEEO le ordenó al actual presidente municipal que ofreciera una disculpa pública a la denunciante en una sesión de cabildo, y lo vinculó a realizar todos los actos administrativos correspondientes para hacer que el anterior presidente restituyera el monto de las dietas.

**10. Sesión de cabildo.** Por oficio que se recibió en el TEEO el 28 de julio, el Ayuntamiento remitió al TEEO copia de la sesión de cabildo de 5 de julio, en la cual, supuestamente, se le ofreció una disculpa pública a la denunciante.

**11. Vista.** El 13 de agosto, la denunciante desahogó la vista que se le concedió con la documentación remitida por el Ayuntamiento, manifestando que, respecto a la disculpa, se realizó un cumplimiento defectuoso, dado que, entre otras cuestiones, en la sesión de cabildo de 5 de julio sólo se leyó el resumen de la sentencia sin que se realizara disculpa pública alguna.

**12. Expediente SX-JDC-620/2025.** Mediante sentencia de 20 de agosto, esta Sala Xalapa modificó el acuerdo de cumplimiento, para establecer que el actual presidente municipal era quien debería de realizar los actos necesarios para pagarle a la concejala las dietas adeudadas.

**13. Pago de dietas.** Por escrito recibido el 3 de septiembre en el TEEO, el Ayuntamiento informó que se veían imposibilitados para realizar el pago de las dietas adeudadas en este ejercicio fiscal, dado que su presupuesto de egresos ya tenía ordenados y clasificados los gastos a realizar para cumplir con sus programas y metas.

Sin embargo, para dar cumplimiento a las sentencias de esta Sala Xalapa y del propio TEEO, analizarían la situación financiera del municipio para buscar una alternativa o un ajuste presupuestal.

**14. Acto reclamado.** El 25 de septiembre, el TEEO emitió el acuerdo por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-162/2025

cual tuvo por incumplidas las sentencias de fondo por cuanto a las disculpas públicas y el pago de las dietas.

- 15. Propuesta de pago.** Ese mismo 25 de septiembre, el Ayuntamiento entregó al TEEO un escrito por el cual, informó que acordó asignar en el proyecto de presupuesto para 2026 un apartado para el pago del monto total de las dietas adeudadas, el cual, proponía realizar en 10 parcialidades entre marzo y diciembre de 2026, para no perjudicar las necesidades prioritarias del municipio ni afectar otros rubros.
- 16. Vista.** Se le dio vista a la denunciante con la propuesta del Ayuntamiento, el 7 de octubre.

### III. TRÁMITE DEL JG

- 17. Demanda.** La actora la presentó el 3 de octubre ante el TEEO.
- 18. Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de 13 de octubre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 19. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

### IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto.<sup>3</sup>

- Por **materia**, al impugnarse el acuerdo por el cual, el TEEO tuvo por incumplidas las sentencias por las que, le ordenó al presidente municipal que en sesión de cabildo le ofreciera una disculpa pública a quien fuera concejala por la VPG que sufrió, y que realizara los actos necesarios para el pago de las dietas que se le adeudaban.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, inciso d), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

## **V. IMPROCEDENCIA**

Este JG es improcedente, al actualizarse la causal relativa a la **falta de legitimación** de la actora, dado que fue autoridad responsable en el JDC local.<sup>4</sup>

Es criterio de este TEPJF que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal o local, carece de legitimación activa para promover o interponer los juicios o recursos que componen ese sistema de medios de impugnación.<sup>5</sup>

Sin embargo, existe una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.<sup>6</sup>

**En el caso**, al tener por incumplidas sus sentencias de fondo (en cuanto a las disculpas públicas y el pago de las dietas adeudadas), el TEEO le ordenó al presidente municipal que ofreciera esas disculpas (aunque no fuera el responsable directo de la VPG), así como que restituyera a la concejalía el monto de las dietas adeudadas, y lo **apercibió** con imponerle una multa como medida de apremio en caso de no cumplir.

Asimismo, se vinculó a las personas integrantes del Ayuntamiento a coadyuvar con el presidente municipal para el cumplimiento a lo que se ordenaba en el acuerdo impugnado, debiendo informar de las acciones

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-162/2025

realizadas y **apercibiéndolas** que se les impondría de manera individual una amonestación, también, como medida de apremio.

Por su parte, la actora promovió este JG por su propio derecho y en su calidad de síndica municipal, con la pretensión de que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado y se declare cumplidas las sentencias del TEEO en cuanto a las disculpas públicas y, en vías de cumplimiento, lo relativo al pago de las dietas.

Sin embargo, el Ayuntamiento fue la autoridad responsable en el JDC<sup>7</sup> y la actora, como parte de ese Ayuntamiento, se encuentra vinculada al cumplimiento de lo ordenado en relación con las disculpas y el pago de dietas.

En ese contexto, como parte de la autoridad responsable, la actora carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado, dado que este no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto lograr el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al Ayuntamiento desde las sentencias de fondo y como consecuencia de haberse acreditado la VPG y que a la concejala se le coaccionó para devolver parte de sus dietas.

Además, en este JG, la actora no hace valer alguna vulneración a su esfera individual, sino que, incluso, acude en defensa de los intereses del Ayuntamiento, ni controvierte la competencia del TEEO para emitir el acuerdo impugnado, ni se ordenó su inscripción a algún registro de personas sancionadas, sino que se limita a expresar su inconformidad con el análisis realizado ese TEEO respecto de lo relativo al cumplimiento de las sentencias de fondo.

No es óbice que a la actora (como integrante del Ayuntamiento) se le apercibió con imponerle una amonestación, en caso de incumplir con lo ordenado en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, los apercibimientos son actos que carecen de definitividad y

---

<sup>7</sup> Aunque la síndica es quien promueve este juicio, lo realiza en representación del ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca.

firmeza<sup>8</sup> que, en modo alguno, pueden producir una afectación jurídica o material, en la medida que no constituyen una sanción, en sí mismas.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que es criterio de esta Sala Xalapa que, en términos de la legislación de Veracruz,<sup>9</sup> cuando el apercibimiento se impone como una medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción, se actualiza la legitimación activa de quien fue la autoridad responsable al causarle una afectación directa, dado que, conforme con el principio de gradualidad, da lugar a la imposición de otras medidas de mayor gravedad.

**Se estima que tal criterio no es aplicable en este caso**, en principio, porque el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no prevé al apercibimiento como una medida de apremio o corrección disciplinaria.<sup>10</sup>

Asimismo, porque el apercibimiento hecho a la actora se realizó como una medida preventiva, advirtiéndole a ella y al resto de las personas ediles de que, en caso de no cumplir con lo que se les ordenó, se les impondría una amonestación, esta sí, como medida de apremio.

También este asunto se distingue de los precedentes señalados, pues en aquellos, el Tribunal Electoral de Veracruz, con motivo de la imposición de la medida de apremio, ordenó que las autoridades responsables fueran incorporadas al respectivo catálogo de personas sancionadas, cuestión que no fue determinada por el TEEO en el acuerdo reclamado en este JG.

---

<sup>8</sup> Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SX-JG-150/2025, SX-JE-87/2024, SX-JE-274/2021, SX-JE-46/2021, SX-JE-27/2021, entre otras.

<sup>10</sup> Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-162/2025

De ahí que subsista la falta de legitimación activa, por lo que el JG resulta improcedente y su demanda debe **desecharse de plano**.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.